



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de agosto de 2019, siendo las 14.10. horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado **"SCAPOLAN, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ CARRIO, Elisa María. Denuncia"**. Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores José Manuel DEL CERRO, Juan Carlos PARIS, Carlos G. GARAVAGLIA, Carlos Fernando VALDEZ y José Alberto APAZ y los señores Conjueces Legisladores, doctores Walter Héctor CARUSSO, Hugo Francisco OROÑO, Juan Pablo ALLAN, Santiago Eduardo REVORA y Lucia PORTOS. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. En primer lugar, el Dr. José Alberto APAZ manifiesta que intervino como defensor del sr. Cavilgia Oscar Antonio, en el marco de la IPP n° 15-00-048836-11, en trámite por ante el Tribunal n° 3 del Departamento de San Martín. Causa n° 4589. Indicó asimismo que con fecha 24-05-2019 se realizó un juicio abreviado cuya sentencia se encuentra recurrida ante el Tribunal de Casación Penal con fecha 06-06-2019. A tal fin solicitó que se deje constancia respectiva en el acta de las circunstancias aludidas. En este sentido, indicó que las mismas no tienen vinculación con el presente caso, y que, en

*Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

modo alguno afecta su ánimo para resolver la cuestión planteada (arg. art. 47, inc. 13, CPP). Aporta por escrito los datos para la individualización de la causa referenciada, y se procede a glosar a fojas precedente. Acto seguido, los miembros del Jurado, luego de oír las manifestaciones del Dr. APAZ resolvieron por unanimidad que lo indicado por el miembro aludido no configura causal de excusación como integrante del Cuerpo. Por lo cual, corresponde reanudar el acto y continuar la causa según su estado. Seguidamente, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

Seguidamente los dres. Eduardo Néstor DE LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores José Manuel DEL CERRO, Juan Carlos PARIS, Carlos G. GARAVAGLIA, Carlos Fernando VALDEZ y José Alberto APAZ y los señores Conjueces Legisladores, doctores Walter Héctor CARUSSO, Hugo Francisco OROÑO, Juan Pablo ALLAN sostuvieron:

I.- DENUNCIA

1.- La Dra. Elisa María Carrió formuló denuncia contra el Dr. Claudio Scapolán, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, por considerarlo incurso en las causales previstas en los arts. 20 de la Ley 13.661 -en función de lo dispuesto en los artículos 45, 55, 248, 249, 274, 275, 277 y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

293 del Código Penal- y art. 21 incisos d), e), i) y q) del mismo cuerpo legal.

En función de ello, solicitó su destitución "previa suspensión o apartamiento preventivo del cargo".

Consideró que el nombrado "se arroga facultades que no le son otorgadas por la ley, asume competencias que no le son propias y actúa injustificadamente fuera de sus límites".

2.- Seguidamente, describió el "perverso e ilícito" esquema de ejercicio de la acción penal diseñado por el entonces Fiscal General de San Isidro, Dr. Julio Novo, en el cual, según refiere, el Dr. Scapolán habría sido un operador fundamental.

Dr. ULISES ALBERTO CHAEN-Z
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Hizo alusión, por considerarlo esclarecedor, al acuerdo plenario dictado por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Isidro el día 30-08-2007, en cuyo marco se puso de manifiesto la "descomposición institucional" de la Fiscalía General, transcribió algunos de sus pasajes y afirmó que el diseño establecido por el Dr. Novo tenía por finalidad suprimir la independencia de los fiscales de grado y así neutralizar u obstaculizar cualquier investigación que afectara intereses políticos o económicos de importancia.

Refirió que, en octubre de 2013, trece Agentes Fiscales del citado Departamento Judicial denunciaron ante la Procuración General graves delitos y faltas cometidas por los integrantes de la Fiscalía General, lo que derivó en la formación del sumario PG 85/09, y la Procuración General sólo realizó una recomendación, motivo por el cual los Agentes Fiscales denunciantes requirieron la avocación de la S.C.B.A.

Relató que, tras ello, los Dres. Novo, Caro y Vaiani fueron licenciados compulsivamente por ese Cuerpo, fueron procesados por la Justicia Federal en orden a graves hechos delictivos y se dio inicio al juicio político a los efectos de su destitución.

Aseveró que resta formular reproche al Agente Fiscal Dr. Scapolán por ser uno de los principales responsables en la ejecución de distintos actos abusivos e ilegales, por haber llevado a cabo acciones y omisiones claramente encaminadas a brindar protección y encubrir graves hechos delictivos, haber brindado impunidad a estamentos del poder local y haber realizado procedimientos delictivos que derivaron en la impunidad de graves hechos vinculados con el narcotráfico.

Remarcó que, desde su ingreso al Poder Judicial de San Isidro, ha mantenido un estrecho vínculo funcional con el entonces Fiscal General Dr. Novo, no solo por su desempeño como Instructor Judicial y luego como Secretario en la misma Fiscalía General, sino por haber ejecutado órdenes ilegales y abusivas dispuestas por el nombrado y haber sido su "hombre de confianza".

Agregó que con la creación de la Fiscalía de Investigaciones Complejas -órgano donde tramitan las investigaciones "que, por su importancia, trascendencia y/o complejidad se le asignen"-, así como con la designación de Scapolán como fiscal a cargo de la misma, se pretendió brindar protección y encubrir graves hechos delictivos, como así también contribuir a la impunidad de estamentos del poder local.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3.- Seguidamente, pasó a referir a supuestos particulares:

a. Sostuvo que desde que desempeñó la función de Secretario, el aquí denunciado demostró que era capaz de cometer cualquier conducta abusiva e ilegal en connivencia con las demás autoridades de la Fiscalía General.

Relató un hecho que, a su criterio, evidencia la personalidad del Dr. Scapolán así como la forma ilícita de proceder de la estructura que integra.

Afirmó que el 11-02-2005 el aquí denunciado se presentó en la UFI N° 1 invocando una orden del Fiscal General y procedió a realizar una especie de desalojo de su titular, el Agente Fiscal Dr. Lino C. Mirabelli, quien se encontraba de licencia. Relató que desarmó el despacho y colocó los elementos, papeles privados y pertenencias del fiscal en cajas.

Aseveró que esto se efectuó en el marco de una persecución que la Fiscalía General le dirigió al Dr. Mirabelli por investigar un desfalco de dineros públicos cometidos por funcionarios de la Municipalidad de Vicente López y que el Dr. Scapolán actuó en ese marco como fuerza de choque.

Por último, remarcó que así lo entendieron los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Isidro que dictaron el acuerdo plenario de fecha 30-08-2007 al que antes aludiera e hizo referencia al pasaje de dicho decisorio que refiere a este hecho.

b. Esgrimió que tras asumir como Agente Fiscal, el Dr. Scapolán persiguió penalmente de manera infundada y

maliciosa al entonces titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Rafael Sal Lari, accionar que fue expuesto en el plenario al que se viene aludiendo.

Señaló que una de las Salas de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro, en el año 2007 en la causa 23.262, sostuvo al respecto que el fiscal aquí denunciado se había desviado del deber de objetividad al enderezar una imputación sin base probatoria ni legal y que incurrió en tergiversación de la prueba.

c. Relató que, en la causa N° 3468 caratulada "*Novo, Julio y otros s/ encubrimiento agravado, estorbo funcional, abuso de autoridad, incumplimiento y omisión de los deberes de funcionario*" de trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, el denunciante y querellante Dr. Luis Angelini sindicó al Dr. Scapolán como partícipe en maniobras de obstaculización y obstrucción de la investigación llevada a cabo para esclarecer el homicidio de dos ciudadanos colombianos perpetrado el 24-07-2008 en "Unicenter".

Indicó que se le atribuyó haber formado parte de la "*gran maquinaria de entorpecimiento intrainstitucional*", habida cuenta de que la Fiscalía General le había asignado al Agente Fiscal Dr. Angelini la colaboración de la Fiscalía de Investigaciones Complejas y que, siendo Scapolán su titular, no brindó ninguna ayuda sino todo lo contrario.

Esgrimió que ello fue sostenido por la Dra. Arroyo Salgado en el auto de procesamiento que dictara el 26-10-2016 contra Novo, Caro, Vaiani, Rey y Busse y surge también de la declaración de la testigo Elizabeth Romano.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el acto de nombramiento, no corresponde que sea esgrimida como mal desempeño. El respeto por la esfera de atribuciones privativas de cada órgano del Estado así lo exige. Por el contrario, si la misma no fue conocida y los hechos ilícitos, que ahora cobran estado público, revisten una particular gravedad, podrían ser considerados a la hora de evaluar la idoneidad del acusado para continuar ejerciendo el cargo". (SANTIAGO, Alfonso; La responsabilidad judicial y sus dimensiones, 1 ed., Tomo 1 Dimensiones política y disciplinaria, Abaco de Rodolfo Deplama, Buenos Aires, 2006, p.81).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Estas excepciones no solo no fueron traídas como objeto de la denuncia, sino que los hechos ocurridos en el marco de esta causa no revisten gravedad exigida a la hora de evaluar la idoneidad del acusado para continuar ejerciendo el cargo. (conf. resol. Jurado del 28-5-2019 "Martínez y González").

A mayor abundamiento, es dable tener en cuenta que las mencionadas actuaciones se encuentran actualmente archivadas.

Por consiguiente, este Cuerpo no resulta competente para evaluar tal proceder.

3. En otro orden, se advierte que no se encuentran acollaradas a las presentes actuaciones la totalidad de las causas mencionadas en la denuncia, así como tampoco aquellas originadas como consecuencia de las primeras (verbigracia, en el marco de las causas FSM 4700/2014 y FSM 19055/2015 se ordenó la remisión de copias al juzgado en turno por posible

comisión de delitos; en causa 23.262 "Sal Lari, Rafael s/ Inc. de apelación de sobreseimiento" se comunicó lo resuelto a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia atento la posible comisión de delitos de acción pública, entre otras).

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.661, corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente a tales efectos, fijándose para su cumplimiento el plazo de (90) días, debiendo por lo demás procederse a la actualización de la documentación que corresponda.

4. Que, en cuanto a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por la denunciante, concluido que fuera el sumario señalado en el apartado anterior, se resolverá.

Por su parte, en este acto los señores Conjueces Legisladores, doctores. **Santiago Eduardo REVORA y Lucia PORTOS** sostienen que: Luego de una lectura armónica de las actuaciones, no logra advertirse, en este estado y de conformidad con los elementos obrantes, sea desde lo individual o incluso desde su abordaje global, la gravedad de los hechos endilgados.

En efecto, no logran estos sustentar las causales objetivas necesarias para poder aceptar la competencia de éste Jurado, sea desde el andarivel de los delitos como de las faltas (art 27 ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS,

R E S U E L V E:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que el aquí denunciado ha tomado parte penalmente relevante en la comisión de los delitos por los que recientemente fueron procesados los integrantes de la Fiscalía General de San Isidro y que su accionar encuadra además en el art. 21 incisos s), e), i) y q) de la Ley de Enjuiciamiento.

d. Refirió que en el marco de la causa FSM 4700/2014, el Dr. Scapolán ordenó al personal policial que simulara una llamada anónima para justificar la interceptación de un importante cargamento de clorhidrato de cocaína, haciendo insertar además los datos de ese llamado inexistente en el libro de guardia de la Comisaría y en las actuaciones judiciales.

Añadió que, sabiendo que carecía de competencia por corresponder el transporte de estupefacientes de manera exclusiva a la justicia federal -conf. Ley 13.737 con las mod. de la ley 26.052-, continuó interviniendo en clara vulneración de disposiciones legales y garantías constitucionales.

Destacó que, como consecuencia de su desempeño ilegal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, en agosto de 2016, resolvió declarar la nulidad de todo el procedimiento y absolver a los imputados.

Hizo alusión a los pasajes de la sentencia que refieren a la conducta irregular del Dr. Scapolán y destacó que su accionar implicó consagrar la impunidad de graves conductas delictivas, lo que afecta la administración de justicia y configura delitos de acción pública (falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

público -arts. 293 y 249 del C.P.-). Agregó que su conducta encuadra también en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de la Ley 13.661.

e. Seguidamente pasó a referirse a la causa FSM 19055/2015, más específicamente, a la sentencia dictada por el mismo Tribunal al que se hiciera referencia en el punto anterior en una causa también vinculada a estupefacientes.

Destacó que, en tal contexto, el Cuerpo sostuvo que la investigación fue llevada a cabo por una asociación ilícita que, bajo una fachada de prevención y persecución del delito, utilizaba los recursos del Estado para perseguir a narcotraficantes, detenerlos y obtener material estupefaciente, que luego devolvían al mercado marginal.

Relató que, en la sentencia, los jueces consignaron que el accionar policial y judicial se llevó a cabo con la misma finalidad ilícita y bajo el mismo modus operandi que en la causa FSM 4700/2001, que fuera referida líneas arriba.

Agregó que quedó en evidencia en esa resolución la indebida participación de un particular en toda la investigación, la simulación del carácter anónimo de diversas llamadas telefónicas, el uso de dispositivos de rastreo y seguimiento no autorizados que fueron volcados falsamente en el expediente y la utilización de otro civil como "agente encubierto"; que todo ello fue efectuado "bajo la mirada complaciente del fiscal Claudio Scapolán", quien, además, continuó largamente su actuación fuera de los límites de su competencia; y que no se trató de una simple acumulación de irregularidades sino de conductas ilícitas planificadas y ejecutadas sistemáticamente por funcionarios públicos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relató que, como consecuencia de ello, el Tribunal declaró la nulidad de todo el proceso y absolvió a las cuatro personas que habían sido acusadas por tráfico y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Añadió que en el juicio oral se acreditó que el aquí denunciado se comprometió a ayudar a un funcionario policial de la Delegación de Drogas Ilícitas de San Isidro - Subcomisario Oscar Antonio Caviglia- en una causa que el nombrado tenía en trámite por cohecho.

Expuso que se verificó también que el Dr. Scapolán estaba al tanto del mecanismo de llamados falsos que se hacían para dar inicio a investigaciones penales; que también el Comisario Okurzaty -jefe de la Delegación- sabía de ello; que fue el aquí enjuiciado quien pidió que este último asumiera ese cargo dado el buen vínculo que tenía con el jefe de la Policía Bonaerense; que tanto Okurzaty como el Agente Fiscal Scapolán sabían de la retribución que recibían los informantes particulares y que se comentaba que el dinero que se recaudaba a partir de estas irregularidades se elevaba a la Superintendencia de Drogas Peligrosas.

Finalmente, resaltó que la conducta irregular del Dr. Scapolán implicó consagrar la impunidad de graves conductas delictivas, lo que afecta la administración de justicia y configura delitos de acción pública (falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público -arts. 293 y 249 del C.P.-), refiriendo que su accionar encuadra también en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de la Ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

f. Agregó que el Dr. Scapolán omitió practicar diligencias o instruir sumarios para comprobar la existencia de delitos, como así también incumplió la obligación de promover la persecución y represión de quienes cometen hechos delictivos, conducta que configura el delito previsto en el art. 274 C.P. y constituye una infracción a las Resoluciones de la Procuración General 1390/01 y 361/11.

- Refirió a la IPP 17.208/07, en cuyo marco se denunciaron actos de corrupción cometidos por altos funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad, que consistían en cobrar sumas importantes de dinero para que policías sumariados o condenados ascendieran a pesar de sus antecedentes.

Sostuvo que uno de los integrantes del Colegio de Abogados de La Plata, el Dr. Losino, pudo determinar que el fiscal enjuiciado dispuso el archivo de las actuaciones el 10-06-2008 sin tomar una sola medida investigativa y soslayando las constancias objetivas de la causa, que no notificó la mentada decisión, que retuvo el expediente en su fiscalía, y que se negó a remitirlo al Juez de Garantías Dr. Atencio, lo que motivó una denuncia penal por desobediencia.

- Expuso también -citando los dichos de los integrantes de la Asamblea de Vecinos de Vicente López- que el Dr. Scapolán desestimó una denuncia formulada contra el Intendente del municipio mencionado y que no investigó el incumplimiento en la licitación pública del vial costero, lo que configura el delito previsto en el art. 274 C.P y constituye una infracción a las Resoluciones de la Procuración General 1390/01 y 361/11.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

• Aludió luego a la actuación del encartado en IPP 14-00-8783-13, iniciada por la denuncia que la Sra. Garate formuló refiriendo que un funcionario de la Municipalidad de Tigre (Diego Santillán) y el Fiscal Mariano Magaz le sustrajeron dinero en un allanamiento practicado en el marco de la investigación de un robo en el domicilio de Sergio Massa (IPP 14-10-1654-13).

Relató que el Dr. Scapolán se limitó a obtener copia de los allanamientos y que tomó declaración bajo juramento de decir verdad a los policías, siendo que no correspondía porque estaban involucrados en los delitos a investigar.

JR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Añadió una serie de omisiones en el interrogatorio: no les exhibió las firmas del acta para que las reconozcan, no les preguntó si habían firmado todas las hojas, tampoco las razones por las que el testigo de actuación no firmó la última ni los motivos por los cuales el funcionario municipal que intervino no fue identificado en el acta. Aseveró que tampoco indagó en relación a la ausencia de firma de las otras personas identificadas en los lugares allanados.

Agregó que no le tomó declaración a la denunciante, a los testigos propuestos ni al testigo de los allanamientos.

Afirmó que omitió deliberadamente investigar para brindar protección y encubrir graves hechos delictivos y facilitar la impunidad a estamentos del poder local, añadiendo que les recibió declaración a los policías para convalidar ilegalmente los allanamientos cuestionados.

Destacó que el acta en la cual se documentó el procedimiento presentaba -a simple vista- gravísimas

irregularidades, pese a lo cual el fiscal desestimó la denuncia utilizando argumentos falsos (consignó que la denunciante intentó demostrar la legitimidad de la tenencia de las sumas de dinero con documentación que databa de un año, cuando en realidad había demostrado la obtención de un crédito tres meses antes del allanamiento).

Agregó que la desestimación de la denuncia no fue notificada a la denunciante (conf. art. 83 inciso 8 del C.P.P.) y que, cuando ocho meses después ésta solicitó el desarchivo, no le fue proveído.

Resaltó que estas gravísimas conductas fueron advertidas y expresadas por la resolución dictada el 16-09-2016 por la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Isidro (causa SI 30063-2016/III- IPP 14-00-924-15).

En otro orden, relató las intervenciones del Dr. Scapolán vinculadas a la IPP 14-02-13.625-14, iniciada por la denuncia que Jaunarena -testigo del allanamiento en cuestión- formuló sosteniendo que estaba siendo amenazado por personal policial para que no declare lo que había presenciado en ese procedimiento.

Expuso que la investigación estuvo a cargo del Dr. Palacios, que - pese a los reiterados pedidos- el aquí denunciado nunca le remitió copias de la IPP 14-00-8783-13 y que ello motivó la denuncia que diera inicio a la información sumaria PG 5/15.

Aseveró que, posteriormente, en connivencia con el Juez de Garantías N° 5 del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Diego Martínez, se hizo de la IPP en cuestión a través



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del ropaje de un trámite de inhibitoria para neutralizar cualquier investigación de los allanamientos cuestionados, formó actuaciones por falso testimonio contra Jaunarena (IPP 14-00-9247-14), se negó a practicar un peritaje caligráfico y requirió el juicio político del Dr. Palacios.

Concluyó que el Agente Fiscal Dr. Scapolán incurrió en los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de quienes cometen hechos delictivos, encubrimiento por favorecimiento personal, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 45, 55, 248, 249, 274 y 277 del C.P) y que su acción encuadra, además, en el art. 21 incisos d), e), i) y j) de la Ley de Enjuiciamiento.

4.- Finalmente, destacó que el actuar ilegal del Dr. Scapolán ha sido puesto de manifiesto en distintos tribunales en diferentes procesos, lo que demuestra una conducta reprochable mantenida a lo largo del tiempo, para concluir que su permanencia en el cargo resulta inaceptable por perjudicar a la sociedad y al Ministerio Público, lo que configura un supuesto de gravedad institucional.

Por último, consideró de imperiosa necesidad disponer el apartamiento preventivo del encausado por encontrarse configurados los elementos previstos en el art. 29 bis de la Ley 13.661.

II.-CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado los miembros del Jurado dijeron:

1. Que la denuncia que nos convoca, con excepción de los hechos descriptos en el apartado tercero punto A) dé

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

la presente, cumple con los requisitos que se enuncian en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios 13.661 -texto según ley 15.031- y, en consecuencia, consideran -sin ingresar en este estado al estudio de fondo de los hechos que la integran- que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

2. Cabe hacer notar que al momento de la ejecución de las conductas que la denunciante le imputa en el apartado tercero punto A), el denunciado se encontraba ocupando el cargo de Secretario.

Al respecto reza el art. 17 de la Ley 13.661: "*Son acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, todos los Jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios designados mediante el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires*".

En este orden de ideas, cabe destacar que si lo que se cuestiona aquí es el desempeño del funcionario denunciado, lo es porque ha sido mal ejercido, esto es, por mal desempeño.

Ahora bien, el mal desempeño debe estar referido a la conducta del magistrado desde su designación, y como pauta general, no puede alcanzar la actuación del magistrado previa a la misma.

"Personalmente considero que si consta que la conducta anterior disvaliosa fue tomada en cuenta o simplemente pudo ser apreciada por los órganos que realizaron



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: POR UNANIMIDAD tener presente las manifestaciones vertidas en el pleno por parte del Sr. Conjuez José Alberto APAZ, quien deberá continuar desempeñándose en autos en orden a la inexistencia de causales de recusación y excusación.

SEGUNDO: POR MAYORIA, declarar que los hechos denunciados, con excepción del que se describiera en el apartado tercero punto A de la parte considerativa de la presente, integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661).

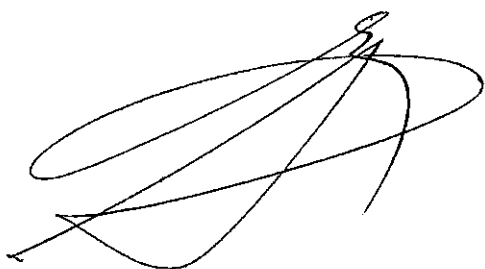
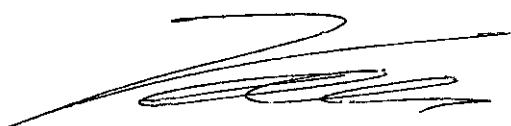
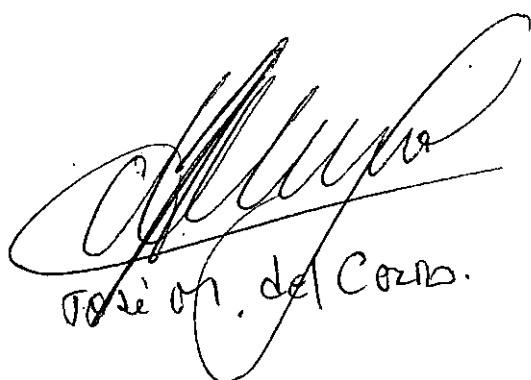
TERCERO: POR MAYORIA, ordenar la instrucción de un sumario, a través de la Secretaría Permanente, a fin de incorporar las causas mencionadas en la denuncia que aún no se encuentran acollaradas y aquellas actuaciones originadas como consecuencia de las primeras, así como proceder a la actualización de la documentación que corresponda, fijándose para su cumplimiento el plazo de noventa (90) días (artículos 27 y 29 de la ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 1530 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, featuring large loops and a long horizontal stroke extending to the left.A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal, wavy strokes that resemble a stylized 'Z' or 'M'.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' or 'W' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

Posición del Corb.